



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2442.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

(Número 354.)

### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de contribuciones directas con fecha 9 del actual me dice lo siguiente:*

El Escmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha de ayer la Real orden que sigue:

«Escmo. Sr.—He hecho presente á la Reina la esposicion de V. E. de 28 del proximo pasado julio, en la que da parte del estado que los trabajos estadisticos de la riqueza territorial, prevenidos por el Real decreto é instruccion de 18 de diciembre de 1846, y demas que la Direccion especial creada por Real decreto de 10 de julio del mismo año, y la que sucedió por otro de fecha 11 de junio de 1847, habian dispuesto, temian al volverse á encomendar á esa Direccion general este negociado por Real orden de 21 de enero de este año, como igualmente de la imposibilidad en que desde esta época se ha visto V. E. de dar paso alguno importante para continuarlos por falta de medios pecuniarios, por lo poco que pudo sin duda adelantarse en esta importante obra en las dos suprimidas Direcciones especiales de Estadística, y porque la obligacion y necesidad apremiante de la Administracion han exigido y exigen que con preferencia á ellos se acuda, ante todas cosas, á la evaluacion de la riqueza territorial de aquellos pueblos que reclaman de agravio por exceso del 12 por 100 de su cupo de contribucion territorial con arreglo á la Real orden de 23 de diciembre del referido año de 1846, tanto mas cuanto esta medida se hizo obligatoria para todos los pueblos de la nacion desde el año actual, con arreglo á lo prescrito en el art. 4º de la Real orden circular de 5 de setiembre de 1847, y á las cuatro aclaraciones que en el art. 3º de otra Real orden circular de la propia fecha se hicieron á la de 23 de diciembre antes citada. Enterada de todo S. M., así que tambien del pensamiento que tiene esa Direccion general para emprender los trabajos estadisticos con la estension que lo permitan los medios que al efecto se concedan, si bien por ahora limitado al corto crédito de 480,000 rs. que para ellos se ha comprendido en el pre-

supuesto del año actual aprobado por Real orden de 4 de abril último, aunque sin perjuicio de la preferencia que reclaman los de aquellos pueblos que con las solemnidades establecidas se quejen de agravio, porque sus respectivos capos de la contribucion territorial excedan del 12 por 100 del producto líquido imponible de su riqueza; se ha servido la Reina aprobar cuanto V. E. propone, y mandar en su consecuencia lo siguiente:

Artículo 1º Que se proceda por esa Direccion general á exigir los repartimientos de la contribucion territorial del presente año de los pueblos que aun no los hubieren presentado, con el amillaramiento original de su riqueza y la declaracion del tanto por ciento que haya servido de base para el señalamiento de las cuotas individuales, segun se preceptuó en el artículo 4º de la Real orden de 5 de setiembre de 1847, sin consentir ninguno que: escediendo el cupo de contribucion del 12 por 100 del producto líquido imponible no se acompañe la reclamacion formal de agravio, establecida por la Real orden anterior de 23 de diciembre de 1846, para que por la Administracion se proceda á comprobar la exactitud é inexactitud de la queja.

Art. 2º Que disponga igualmente esa Direccion con la mayor urgencia se lleve á efecto por agentes de la Administracion la evaluacion ó registro de la riqueza de los pueblos que estas reclamaciones entablaren, á fin de que desde el repartimiento del año inmediato, si es posible, no llegue el caso de que el cupo de ninguno de ellos exceda ya del 12 por 100 del producto líquido imponible.

Art. 3º Que se prefiera para atender estas reclamaciones el cálculo de la evaluacion en masa de la riqueza de cada pueblo, por si quedando conyencidos los que carezcan de fundamento en su queja, la retiran formalmente desde luego, evitando á la Administracion la pérdida del tiempo y los gastos consiguientes que por necesidad han de ocasionar las operaciones estadisticas; con cuyo objeto está bien que V. E. haya dispuesto el nombramiento de auxiliares en esa Direccion, retribuidos con el sobrante del fondo de premios de las Administraciones de contribuciones directas de años anteriores, para que coordinen, ordenen y redacten las noticias catastrales de diferentes épocas que obran en ella referentes á muchas provincias y pueblos del reino, á fin de presentar clasificada á primera vista la riqueza, si bien en su caso, sujetándolas á la rectificacion del estado que actualmente tenga.

Art. 4º Que respecto de los pueblos en que á pesar del avalúo calculado en masa no retiren la reclamacion, se



forme desde luego el amillaramiento de su riqueza imponible con todas las solemnidades y detalles establecidos en las instrucciones vigentes, si bien quedando esta Direccion autorizada para introducir en ellas por via de ensayo las alteraciones que juzgue mas convenientes á la sencillez y claridad de las evaluaciones, con tal de que no se aventure en nada la exactitud y veracidad de las mismas.

Art. 5º Que debiendo ser de cargo de los pueblos que salgan vencidos en la queja el abono de todos los gastos que en la formacion de los registros de su riqueza se causen, así como de cuenta de la Administracion los de aquellos cuyas reclamaciones resulten justificadas se anticipen siempre por el Tesoro las cantidades necesarias, y á medida que las vayan exigiendo los trabajos de la evaluacion cargándose estos anticipos á la cantidad de 142,875 rs. que para las visitas de inspeccion de la Administracion provincial de Contribuciones directas y Estadística contiene el presupuesto del año actual, aunque con sujecion á rendir la cuenta final de cada pueblo que aprobada por la Direccion designará quienes de ellos son los que deben reintegrar los gastos hechos; así como los que se hallen en el caso de considerarse de legitima y definitiva data en dicho crédito por haber de sufragarlos la Administracion.

Art. 6º Que se establezcan en las provincias gefes de estadística de la riqueza territorial, con la categoria y funciones respecto de este ramo, que las que tienen en ellas los Administradores de contribuciones directas, con el esclusivo encargo de formar por el órden que mas adelante se dirá, la de todos los pueblos de cada una; con cuyo objeto aprueba S. M. la planta adjunta del personal y gastos que para estas oficinas propone V. E. é importa la cantidad anual de 1.710,000 reales.

Art. 7º Que desde luego é interin se conceda é incluya en el presupuesto respectivo el crédito de los expresados 1.710,000 reales, se limite el establecimiento de las Comisiones de estadística á las seis provincias de primera clase, Barcelona, Coruña, Granada, Málaga, Valencia y Zaragoza, á la de Murcia de segunda clase, y á las de Almería, Logroño, Soria y Teruel que son de tercera, en las que se considera mas necesario y urgente por ahora, cuyo importe de 476,000 reales está dentro del crédito de los 480,000 reales que para este objeto están comprendidos en el presupuesto del año actual, pudiendo ser amovibles de una á otra provincia mientras no llegue á generalizarse á todas las del Reino.

Art. 8º Que con arreglo á la disposicion del art. 47 del Real decreto de 23 de mayo de 1845, se establezcan igualmente las Comisiones de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial, en todas las capitales de provincia en que lleguen á serlo tambien los gefes de estadística de la misma provincia, recayendo en estos la presidencia de las referidas comisiones de las capitales si el Gobierno no hubiese tenido, ó tuviese por conveniente nombrar un presidente especial.

Art. 9º Que el servicio de la Comision especial de avalúo y reparto de la contribucion territorial de la capital, se considere independiente del de la Comision de estadística de la provincia, y por consecuencia que el personal y gastos para realizarlo se costeen por el ayuntamiento y comprendan en su presupuesto municipal, conforme está mandado por Real órden circular de 20 de febrero de este año.

Art. 10. Que en las provincias donde se establezcan los gefes de estadística y no haya pendiente reclamacion alguna entablada en toda regla por agravio ó exceso del 12 por 100 sobre el producto líquido de la riqueza, se ocupen de la formacion del registro de los pueblos de mayor importancia, dando principio por las capitales, y considerándose entonces para el efecto como declaracion formal de la riqueza de cada uno el registro ó amillaramiento que el ayuntamiento hubiese presentado con el reparto individual de la contribucion de este año, en cumplimiento del art. 4º de la Real órden de 3 de setiembre de 1847 que por el 1º de la presente se recuerda.

Art. 11. Que si el crédito de los 142,875 reales concedido en este año para las visitas de inspeccion de la Administracion provincial de contribuciones directas y estadística, no alcanzase á sufragar los gastos de la de los pueblos en que de oficio pase á formarla la Administracion, según se previene en el artículo antecedente, reclame esa Direccion del Gobierno el aumento necesario de dicho crédito para que no sufra retraso este importante servicio; bajo el concepto de que tendrá derecho el Tesoro á ser reintegrado de los que se causen en aquellos pueblos cuyos amilla-

ramientos ó registros de riqueza fueren inexactos en la evaluacion de productos ó contuvieren ocultaciones, respecto de los verdaderamente imponibles, cuyo resultado aparezca justificado en la operacion estadística que realicen los gefes de ella en la provincia.

Art. 12. Que con arreglo á las alteraciones que se obtengan en la riqueza efectiva de cada pueblo, se haga sucesivamente la rectificacion que proceda en el cupo de la contribucion de cada uno como está mandado.

Art. 13. Que la ejecucion de las disposiciones contenidas en esta resolucion, sea y se entienda sin perjuicio de la mayor estension y desarrollo que hayan de darse á los trabajos estadísticos por punto general luego que se aumente el personal que se vaya educando en ellos, y se cuente con el mayor crédito necesario en el presupuesto de obligaciones, independiente del de los 1.710,000 reales de la planta del personal y gastos de oficina que antes queda aprobada en el art. 6º

Art. 14. Que los gefes y oficiales de las Comisiones de Estadística de las provincias que ahora se establecen y vayan sucesivamente estableciendo, se consideren de planta ó reglamento fijo, y los empleados que á ellas fueren destinados, sujetos en su nombramiento, clase, goce y derechos á las mismas reglas que rigen y gobiernan para los de los demas ramos de la Administracion de la Hacienda pública.

Art. 15. Y finalmente, que para arreglar el servicio de dichas nuevas dependencias comunique esa Direccion las órdenes é instrucciones que estime, ó que proponga á este Ministerio las que juzgare convenientes; teniendo entendido: 1º que las Comisiones de estadística han de ejercer sus funciones á las inmediatas órdenes de los intendentes y de esa Direccion general, sin dependencia de las Administraciones de contribuciones directas: 2º que para ser nombrados gefes de estas comisiones será requisito indispensable haberse previamente sometido á exámen ante el Consejo de esa Direccion general: 3º que han de disfrutar igual franquicia en la correspondencia de oficio, que la que está declarada á los demas gefes de las oficinas de provincia; y 4º que se combine el servicio de las Comisiones de estadística con el de las Administraciones de contribuciones directas, con tal precision y claridad que no se entorpezcan y obstruyan las atribuciones respectivas, antes al contrario se auxilien mutuamente en sus trabajos y se pongan siempre de acuerdo en todo aquello que las necesidades del servicio lo exijan.—De Real órden lo comunico á V. E. para su noticia y demas efectos correspondientes á su cumplimiento.

Y la Direccion lo traslada á V. S. para los mismos fines, quedando en comunicarle á su tiempo las instrucciones del servicio de los Comisionados de estadística y á que se refiere el art. 15; esperando que del recibo se servirá V. S. dar aviso.

*He dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para noticia de los ayuntamientos de la misma, sin perjuicio de que por esta Intendencia se les dará conocimiento en su día de las instrucciones que se reciban sobre este punto. Palma 26 de agosto de 1848. — Manuel Ortega.*

(Número 355.)

## GOBIERNO SUPERIOR POLITICO

DE LAS BALEARES.

*En la mañana de hoy he recibido el oficio que me ha dirigido con fecha 23 de este mes el Sr. Juez de primera instancia del partido de Manacor cuyo tenor es como sigue:*

En los autos siguen por este juzgado y oficio de D. José Mariano Amer, D<sup>a</sup> Magdalena Perelló viuda de don José Amer de Troncoso y Jaime Juan, á instancia de la primera he señalado para el remate de tres cuarteradas de tierra campo y viña situadas en la villa de Porreras y lugar llamado Son Obra, propias del citado Juan el día primero de setiembre próximo venidero á las once de su mañana en los es-



trados de este juzgado.—Lo digo á V. S. para que se sirva dar las órdenes convenientes para insercion del anuncio en los periódicos de esta capital. Dios guarde á V. S. muchos años. Manacor 25 de agosto de 1848.—Clemente Gil.

*En su consecuencia he dispuesta su insercion en el Boletín oficial á los efectos que haya lugar. Palma 30 de agosto de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.*

(Número 356.)

#### INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

*La Direccion general de fincas del Estado con fecha 14 del corriente, me dice lo que sigue:*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion en 7 del actual la Real orden siguiente.—Confirmándose la Real (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Direccion general en consulta de 5 de julio último, se ha servido prorogar por un mes el término concedido por el art. 5.º del Real decreto de 7 de abril de este año á los dueños de fincas gravadas con censos en favor del Estado, para solicitar su redencion con arreglo á las disposiciones dictadas en esta materia.—Y la traslado á V. S. para que disponga su cumplimiento; advirtiéndole que el término ha de empezar á contarse desde el dia que se publique en el Boletín oficial de esa provincia, del que se servirá V. S. remitir un ejemplar á esta Direccion para los efectos correspondientes en la misma.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial y demas periódicos de esta ciudad para noticia del público. Palma 29 de agosto de 1848. = Manuel Ortega.*

#### DIPUTACION PROVINCIAL

DE LAS BALEARES.

Conocida es la importancia y utilidad de la esposicion pública de las manufacturas de cada pais. En todas las poblaciones en que la civilizacion llega á cierta altura, se cuida de examinar el estado de la industria y de las artes y repartir premios al mérito, animando así á los que trabajan con esmero, despertando el talento y favorables disposiciones, escitando la emulacion y dando á conocer y tributando el debido aprecio al que logra distinguirse en cualquiera rano.

Esta fomentadora medida puesta en planta en las principales ciudades, ha sido ensayada ya en esta capital de la provincia con ventajosos resultados por la Sociedad económica de amigos del pais en los años 1836 y 1837; y la Diputa-

cion provincial imitando tan noble ejemplo ha resuelto solemnizar los dias de S. M., que son el 19 de noviembre próximo, adjudicando algunos premios á los que presenten trabajos mas perfectos, de mayor economía y de mas general uso. La Diputacion se propone estender en los años siguientes la esposicion á varios otros ramos, pero en el presente por la falta de tiempo se limita á las artes é industria, sin perjuicio de admitir otros objetos de cualquiera clase que sean.

Al efecto se invita á todos los artesanos, dueños de fábricas y directores de cualquiera clase de manufacturas á que presenten algun producto de sus industrias. No importa que sean precisamente obras de grande dificultad, de belleza esquisita, de un mérito sobresaliente; cuanto puede prestar utilidad ó comodidades, cuanto puede servir al uso ó al recreo, cuanto puede destinarse al comercio, desde lo mas fino hasta lo mas basto y ordinario, es importantísimo para la sociedad. Sin rebajar el valor de las producciones del ingenio, es todavía mas estimable lo que se gasta en el uso comun, que se adquiere con mas baratura y que se consume en mayor escala.

Asi serán admitidos los efectos de las bellas artes, de ebanistería y carpintería, de tejidos de lana, hilo, algodón y seda, de herrería y fundicion de metales, de bordar y coser, de hilados, de alhajas de oro, plata y pedrería y en una palabra todo lo que puede producir utilidad.

La presentacion deberá verificarse en el local de esta corporacion á D. Antonio Canals comisionado al efecto antes del 3 de noviembre á fin de que pueda hacerse oportunamente el exámen y calificaciones.

Los premios consistirán en ocho medallas de oro y ocho de plata y algunas certificaciones de mérito y se repartirán á los agraciados públicamente el señalado dia 19 de noviembre. Los ocho siguientes quedará abierta la esposicion en el salon ordinario de sesiones de este cuerpo provincial desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. Pasado este plazo podrán los interesados recoger sus efectos devolviendo los recibos que habrán obtenido.

La Diputacion se promete del amor que profesan al pais los que se dedican á las artes y á la industria, que se prestarán gustosos á dar muestras de sus adelantos, que en tan importantes ramos, son el mas útil y glorioso blason de las sociedades.

Palma 29 de agosto de 1848.—El Presidente.—Joaquin Maximiliano Gibert.—P. A. de la D. P.—Pedro Gual, diputado secretario.



NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta plaza los artículos de consumo que se expresan durante la 1ª quincena del mes de agosto de 1848.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	5	2	”
Cebada, idem . . . . .	1	13	”
Centeno, idem . . . . .	”	”	”
Maiz, idem . . . . .	”	”	”
Garbanzos, idem . . . . .	7	4	”
Arroz, arroba . . . . .	1	5	6
Aceite, cuartan . . . . .	1	4	”
Vino, cuartin . . . . .	1	2	6
Aguardiente, idem . . . . .	4	5	”
Vaca, libra . . . . .	”	5	”
Carnero, idem . . . . .	”	5	”
Tocino, idem . . . . .	”	”	”
Trigo candeal, cuartera . . . . .	5	5	9
Habas, idem . . . . .	3	6	”
Habichuelas, idem . . . . .	4	4	”
Guijas, idem . . . . .	4	4	”
Leña, quintal . . . . .	”	7	”
Carbon, idem . . . . .	1	1	6
Algarrobas, idem . . . . .	1	2	”
Almendron, idem . . . . .	”	”	”
Queso, idem . . . . .	”	”	”
Lana, idem . . . . .	12	15	”

Mahon 16 de agosto de 1848.—Ignacio Mendez de Vigo.

Idem en el mercado de Ciudadela durante la 1ª quincena del mes de agosto.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	”	”	”
Centeno, idem . . . . .	”	”	”
Cebada, idem . . . . .	2	5	”
Maiz, idem . . . . .	”	”	”
Garbanzos, idem . . . . .	”	”	”
Arroz, arroba . . . . .	1	6	”
Aceite, cuartan . . . . .	1	2	6
Vino, cuartin . . . . .	”	4	”
Aguardiente, idem . . . . .	”	1	5
Vaca, libra . . . . .	”	5	6
Carnero, idem . . . . .	”	5	6
Tocino, idem . . . . .	”	”	”
Trigo candeal y xexa, cuartera . . . . .	4	19	”
Habas, idem . . . . .	3	3	”
Habichuelas, idem . . . . .	”	”	”
Guijas, idem . . . . .	3	12	”
Leña, quintal . . . . .	”	4	6
Carbon, idem . . . . .	”	17	”
Algarrobas . . . . .	”	”	”
Almendron . . . . .	”	”	”
Queso . . . . .	”	”	”
Lana . . . . .	”	”	”

Ciudadela 16 de agosto de 1848.—El alcalde, Juan Carreras.

Idem en el mercado de Manacor durante la 1ª quincena del mes de agosto.

Medida y peso mallorquin.	Libras.	suel.	din.
Trigo, cuartera . . . . .	4	”	”
Cebada, idem . . . . .	2	2	”
Centeno, idem . . . . .	”	”	”
Maiz, idem . . . . .	”	”	”
Garbanzos, idem . . . . .	4	”	”
Arroz, arroba . . . . .	1	13	4
Aceite, cuartan . . . . .	”	18	”
Vino, cuartin . . . . .	”	6	6
Aguardiente, idem . . . . .	2	”	”
Vaca, libra . . . . .	”	”	”
Carnero, idem 36 onzas . . . . .	”	7	”
Tocino, idem . . . . .	”	”	”
Trigo candeal, cuartera . . . . .	4	10	”
Habas, idem . . . . .	3	”	”
Habichuelas, idem . . . . .	6	”	”
Guijas, idem . . . . .	2	10	”
Leña, quintal . . . . .	”	3	”
Carbon, idem . . . . .	”	18	”
Algarrobas, idem . . . . .	”	”	”
Almendron, idem . . . . .	”	”	”
Queso, idem . . . . .	12	10	”
Lana, idem . . . . .	10	”	”

Manacor 15 de agosto de 1848.—Juan Sard, alcalde.

LIBRERÍA DE GUASP CALLE DE MOREY NÚM 42.

BREVES REFLEXIONES

sobre la indole de la crisis porque están pasando los gobiernos y pueblos de Europa, por el Excmo. Sr. D. Antonio Alcalá Galiano.

Un folleto con 160 páginas, en buen papel y esmerada impresion, á 10 reales.

LA FILOSOFÍA MÉDICA REINANTE.

Exámen critico de sus fundamentos teóricos y prácticos; y principios generales de sus reformas útiles á la humanidad, á la ciencia y al arte medicas.

Por el doctor D. Joaquin de Hysern y Molloras, consejero de instruccion pública, catedrático de término de la facultad de medicina de la uiversidad de Madrid, etc. (Un tomo en 4.º de 270 páginas.) Hállase de venta en esta librería á 24 rs. vn.

VIDA DE D. JAIME BALMES.

Estracto y andlisis de sus obras, por D. Benito Garcia de los Santos.

Constará de unas 10 entregas de tres pliegos, ó sean 48 páginas cada una. Se suscribe en esta librería á 3 reales y medio la entrega. Los que gusten adelantar desde luego todo el valor de la suscripcion, solo pagarán 30 rs.

IMPRENTA NACIONAL

A CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.